

RES. EXENTA D.J. N° 109-452-2015

ROL N° 208-2014

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 14 de julio de 2015

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-703-2014 y 109-013-2015; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, de fecha 6 de noviembre de 2014 y 30 de enero de 2015, respectivamente; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-703-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 23 de octubre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 6 de noviembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-013-2015, de fecha 14 de enero de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 19 de enero de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, mediante una presentación de fecha 30 de enero de 2015, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** además de reiterar algunos de los argumentos ya alegados en sus descargos, acompañó los siguientes documentos, en un disco compacto (CD):

a.- Planillas Excel de reporte de operaciones en efectivo, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013, y primer, segundo y tercer trimestre de 2014, además de las copias de los comprobantes de las respectivas transacciones informadas.

b.- Copias de Certificados de Cumplimiento ROE, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013, y primer, segundo y tercer trimestre de 2014.

- de fecha 28 de abril de 2014.
- c.- Copia de Acta de Fiscalización N° 27/2014,
  - d.- Copia de documento denominado "Procedimiento de Manejo de Clientes de Riesgo Aumentado (CRA)".
  - e.- Copia de documento denominado "Declaración Especial de Origen de Fondos para Personas Naturales FFMM", de cliente PEP, de fecha 22 de agosto de 2013 y comprobante asociado a dicha declaración.
  - f.- Copia de documento denominado "Manual de Personas Expuestas Políticamente (PEP)".
  - g.- Copia de documento denominado "Procedimiento de aceptación de clientes AGF-CB".
  - h.- Copia de documento denominado "Procedimiento manejo de stock de clientes en Compliance Tracker".
  - i.- Copia de documento denominado "Procedimiento monitoreo y reporte de operaciones sospechosas".
  - j.- Copia de impresiones de pantalla de sistema Compliance Tracker, respecto de clientes PEP.
  - k.- Copia de correos electrónicos de 23 de diciembre de 2013, con autorización para efectuar operación de Persona Expuesta Políticamente.
  - l.- Copia de correos electrónicos de 27 de diciembre de 2013 y 25 de abril de 2014, con autorizaciones para mantener relaciones comerciales con clientes que pasan a tener calidad de Persona Expuesta Políticamente.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** en su escrito de descargos de 6 de noviembre de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

#### I.- Consideraciones previas.

En su presentación de 6 de noviembre de 2014, la empresa señala de manera previa, que ha implementado un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dando cumplimiento tanto a la Ley N° 19.913, como a la normativa dictada por la UAF.

Sostiene que posee políticas y procedimientos claros que permiten identificar cada uno de los aspectos asociados a estas materias, los que han sido revisados, afirma, tanto por la UAF como por la Superintendencia de Valores y Seguros, agregando asimismo que cuenta con las herramientas tecnológicas para la identificación de sus clientes y detectar operaciones en efectivo superiores a UF 450.

Más adelante en el misma presentación, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** señala que cuenta con un modelo de prevención de delitos de la Ley N° 20.393 certificado desde abril del año 2013, situación que en su opinión evidencia la implementación de los controles para la detección, análisis y eventual reporte de operaciones asociadas a delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, teniendo gran relevancia en este modelo el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) y el tratamiento de clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente.

Refiere que de lo anterior queda de manifiesto la relevancia que tienen estas materias para **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, implementando los sistemas de control y generando las herramientas tecnológicas adecuadas para dar estricto cumplimiento a la normativa en referencia.

Luego el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** indica que el 28 de abril de 2014, la empresa fue fiscalizada en sus oficinas por la UAF, producto de lo cual se levantó el Acta de Fiscalización N° 27/2014, la que refleja dos incumplimientos sobre treinta aspectos revisados. Agrega que de los dos aspectos cuestionados, se dejó constancia en el acta en referencia que la empresa daba cumplimiento a tales asuntos, de manera total o parcial.

Alega que en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación consta la entrega a la fiscalizadora de este Servicio de un conjunto de información que incluía un archivo magnético con el Registro ROE desde el año 2009 a la fecha, entre otros documentos. Así también remitió a la UAF, con fecha 6 de mayo de 2014, una carta a la que se le adjuntó toda la información solicitada, de manera adicional

por este Servicio, con fecha 28 de abril de 2014, no recibiendo con posterioridad ningún requerimiento adicional de información relativo a la fiscalización realizada por este Servicio, siéndole notificada la Resolución Exenta D.J. N° 108-703-2014, con los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio.

El sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** finaliza su presentación señalando el convencimiento que, como empresa, posee respecto de estar en total cumplimiento de la normativa legal y administrativa, agregando que si ha existido alguna diferencia de criterio con este Servicio se debe a la forma de interpretar la normativa, tanto lo relativo a la mantención de registros especiales o lo que debe entenderse por "medidas razonables", corroborado lo anterior al interpretar tales términos de acuerdo al sentido literal de las palabras. Por todo lo señalado, solicita sean desechados los cargos, y en su defecto, aplicar la sanción más baja de aquellas contempladas en la Ley N° 19.913.

Respecto de las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, corresponde hacer presente que de acuerdo a las exigencias dispuestas por el artículo 22 de la Ley N° 19.913, los hechos parte de los cargos formulados y las eventuales responsabilidades, deben ser establecidas en base a las pruebas rendidas en el presente proceso sancionatorio, probanzas que son valoradas de acuerdo a las normas de la sana crítica, razón por la cual sólo en base a tal apreciación probatoria este Servicio establece si resulta procedente la absolución o la imposición de la sanción que corresponda del sujeto obligado.

**II.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo, superior a UF 450 o su equivalente en otras monedas.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** no cuenta con el registro especial en comento, verificándose que la información relativa a las operaciones en efectivo superiores a UF 450 o su equivalente en otras monedas, que corresponde se incorporen a dicho registro, se mantiene en las bandejas de entrada de las casillas de correo electrónico de los encargados del área de cumplimiento de la empresa.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 27/2014, de fecha 28 de abril de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** afirma que si cuenta con el Registro de Operaciones en Efectivo en referencia, y que si cumple las exigencias legales y normativas al efecto, agregando que dicho registro se encuentra dentro del servidor del Área de Cumplimiento, denominado Limarí y que está constituido por los listados de las operaciones en efectivo que superen las UF 450, realizadas por los clientes de la empresa desde el año 2009 a la fecha, además de los certificados de Cumplimiento ROE y ROE Negativo, obtenidos estos documentos desde el sitio web de la UAF.

Lo anterior según afirma el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, se encuentra respaldado por el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de 28 de abril de 2014, en la que consta la entrega de la documentación que se hizo a la fiscalizadora de este Servicio, incluyéndose el documento denominado "Carpeta de Registro ROE desde año 2009 a la fecha", planteando que si no hubiera contado con el registro en referencia, no podría haber entregado la documentación en referencia.

Señala que el Título II de la Circular UAF N° 49, referido a la Obligación de crear y mantener registros, establece que éstos pueden ser mantenidos por los sujetos obligados en formato electrónico o físico, debiendo reflejar información mínima definida en las instrucciones de la UAF, agregando que la empresa poseía el Registro de Operaciones en Efectivo en formato electrónico, siendo éste el que fue entregado a la UAF durante la fiscalización.

A continuación, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** alega que el Acta de Fiscalización señala que sí cuenta con un Respaldo de Operaciones en Efectivo, pero no bajo formato de registro especial, lo que en

su opinión evidencia una falta de consistencia entre la fiscalización realizada en terreno y la formulación de cargos, toda vez que esta última indica la no existencia del registro en comento y que la información de las operaciones se mantienen en las bandejas de entrada de las casillas de correo electrónico de los encargados del Área de Cumplimiento de la empresa, y no en un formato de registro especial.

Agrega que lo anterior no se condice con la realidad, ya que la información que se encontraba en las señaladas casillas de correo electrónico correspondía a los comprobantes que respaldan las transacciones en efectivo incluidas en el Registro de Operaciones en Efectivo, comprobantes que fueron solicitados por los fiscalizadores.

Argumenta que ni la Ley N° 19.913 ni las circulares dictadas por la UAF exigen que los respaldos de las transacciones en efectivo se encuentren incorporados, además de no prohibir que tales respaldos sean archivados de una manera distinta o mediante un sistema de archivo electrónico distinto del propio registro. Así concluye que los respaldos en referencia no constituyen un requisito esencial del Registro de Operaciones en Efectivo, no obstante poder considerarse como una buena práctica, situación que ha sido implementada por la empresa desde el mes de mayo de 2014, incorporando los respaldos al Registro de Operaciones en Efectivo.

Finaliza señalando que no puede considerarse que **Corredores de Bolsa Sura S.A.** infringió la Ley N° 19.913 o la Circular UAF N° 49, de 2012, ya que el registro en referencia existía a la fecha de la fiscalización, siendo entregado en esa oportunidad a la fiscalizadora, agregando que si los respaldos de las operaciones no figuraban en el registro, fue porque así entendió que debía procederse, no existiendo a su entender, un incumplimiento a la ley sino más bien una posibilidad de mejora, tal como lo consideró la empresa.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 vigente a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, indicaba que los sujetos obligados deben contar con registros especiales por un plazo mínimo de cinco años y debe reportar a la UAF, en la periodicidad que este Servicio establezca, todas las transacciones en efectivo que sean realizadas por éstos con sus clientes y que superen las UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento). A su turno, la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, determina para estos efectos, qué transacciones deberán ser consideradas en efectivo y que en consecuencia, deben ser incluidas en los reportes que deben remitir todos los sujetos obligados, en la periodicidad que les corresponda.

De las normas e instrucciones previamente señaladas, resulta posible concluir que es de la esencia de dicho registro su carácter especial, lo que necesariamente implica que se trata de un registro completamente distinto a cualquier otro que pueda legítimamente mantener el sujeto obligado, debiendo contener exclusivamente la información referida a las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) o su equivalente en otras monedas, que sean realizadas por éste, en cada período.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue constatado que el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** no contaba con el registro especial en comento, hecho que constituye una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012. De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, motivando el hecho que debe ser el sujeto obligado quien deba aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, que le permitan desvirtuar los incumplimientos objeto de la respectiva formulación de cargos, corresponde analizar las probanzas aportadas por **Corredores de Bolsa Sura S.A.** para determinar si se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas en referencia.

En este sentido, el sujeto obligado aportó durante el proceso de fiscalización, copia de planillas Excel en las que posee registradas las operaciones en efectivo superiores a UF 450 que han realizado sus clientes, información que corresponde a la exigida por la normativa en referencia. De tal forma, es posible concluir en relación a este aspecto, que efectivamente el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** sí poseía el registro en comento al momento de la fiscalización practicada, atendido especialmente que se trata de archivos que contienen la

información requerida por la Circular UAF N° 49, de 2012, ajustándose a los formatos permitidos por las mismas instrucciones.

A su turno, la exigencia de contar con los comprobantes y antecedentes que dan cuenta de las transacciones incorporadas al registro, no corresponde a una obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 ni la Circular UAF N° 49, de 2012, razón por la que no resulta procedente aplicar sanción por no haberlos agregado al Registro de Operaciones en Efectivo. Cabe precisar que en el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento, en el Acta de Fiscalización N° 27/2014, de 28 de abril de 2014, se evidencia que dicho reconocimiento versa sobre el respaldo de las operaciones es lo no contenido bajo formato de registro especial, no siendo posible entender que dicho reconocimiento dice relación con no contar con el registro en comento.

En definitiva, del análisis de los antecedentes aportados por el sujeto obligado en el presente proceso sancionatorio, y considerando lo razonado precedentemente en cuanto a que la empresa daba cumplimiento a las obligaciones en referencia al momento de la fiscalización, corresponde desestimar el cargo formulado al sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** relativo haber incurrido en incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo, superior a UF 450 o su equivalente en otras monedas.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

a. En la letra c) del Título IV, relativo a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la necesidad de adoptar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes o beneficiarios reales identificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP) y el motivo de la operación.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** no ejecuta procedimientos para definir la fuente de la riqueza o los fondos de los clientes y beneficiarios reales que sean identificados como PEPs, en la realización de la actividad económica de la empresa, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva ejecución de dichos procedimientos.

En particular y de acuerdo a lo verificado durante la revisión realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** ejecuta procedimientos de verificación del origen de los fondos transados, en base a umbrales establecidos por él, respecto de personas naturales o jurídicas, pero sin considerar las eventuales condiciones de PEP de sus clientes.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** señala que el cargo en comento resulta improcedente, en tanto no quedó constancia de tal situación en el Acta de Fiscalización N° 27/2014, de 28 de abril de 2014. A mayor abundamiento indica que estos hechos no fueron representados por la fiscalizadora, ni menos fue cuestionado por ella, lo que en su opinión se constata en el acta referida, que fue suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa y la fiscalizadora.

Por lo anterior, en opinión del sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** resulta infundado formular cargos a la empresa por incumplimientos no levantados en su oportunidad, quedando de manifiesto una diferencia entre la fiscalización en terreno y la formulación de cargos de autos, en lo que debiera existir una relación de causa y consecuencia, por lo que si en el Acta de Fiscalización no se dejó constancia del incumplimiento en referencia, no debió haberse formulado el cargo.

El sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** agrega a continuación respecto del fondo del cargo formulado, que la empresa sí cumplía con la obligación objeto de la observación de este Servicio a la fecha de la fiscalización, adoptándose hasta la fecha las medidas razonables para definir la fuente de

la riqueza de los PEP, señalando que de acuerdo al Procedimiento de Clientes de Riesgo Aumentado, la empresa solicita para operaciones que han superado cierto monto, la información a sus clientes respecto del origen de fondos, incluyéndose en este aspecto sus clientes PEP.

Lo anterior es lo que el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** ha estimado como medidas razonables, de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente a objeto de controlar los aspectos involucrados en el cargo formulado, de acuerdo a las características del negocio y los productos intermediados, entendiéndose la empresa por tal razón que no era necesario solicitar una acreditación del origen de los fondos a los clientes PEP, considerando que cumplía con la exigencia referida con los procedimientos implementados al efecto, el que exige declarar el origen de los fondos y acreditar su procedencia, para el caso que la inversión superara un determinado monto.

Por tal razón, en definitiva el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** estima no haber incurrido en incumplimiento normativo, habiendo sido adoptadas medidas razonables para definir e identificar la fuente de la riqueza de los clientes PEP y sus relacionados, por lo que estima que el cargo formulado resulta improcedente.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Título IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además, dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

En relación a los descargos y alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, cabe precisar en primer término que los incumplimientos que sustentan los cargos que son formulados en un proceso administrativo sancionatorio conforme la Ley N° 19.913, se derivan de las verificaciones realizadas por los fiscalizadores de este Servicio, las cuales dicen relación no sólo con hechos constatados en el momento de la visita in-situ realizada, sino que también del análisis posterior de los antecedentes y documentos recopilados durante dicho proceso de revisión e incluso aportados por el respectivo sujeto obligado en respuesta a uno o más requerimientos de información planteado por el Servicio.

En este sentido, de acuerdo a lo expresado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 108-703-2014, de 22 de octubre de 2014, cada uno de los incumplimientos verificados y que sustentan los cargos formulados, se encuentran señalados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2014, de 19 de junio de 2014, incorporado al presente proceso sancionatorio mediante la misma resolución de formulación de cargos indicada.

Asimismo, cabe señalar que el Acta de Fiscalización al cual se refiere el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, constituye una constancia mediante la cual los fiscalizadores de la UAF en presencia del sujeto obligado que está siendo objeto de una fiscalización in situ, consigna información y antecedentes relativos a dicho sujeto obligado, a la visita de fiscalización realizada, a la persona responsable que informa la fiscalización como asimismo de otras personas participantes en el proceso de fiscalización, a observaciones de verificación in situ, y otros antecedentes referidos al conocimiento del negocio o actividad desarrollada por aquél.

En particular, en el Acta de Fiscalización N° 27/2014, de 28 de abril de 2014, la persona responsable de informar durante el desarrollo de la fiscalización, reconoce a nombre del sujeto obligado respectivo la

existencia de uno o más incumplimientos, con las anotaciones u observaciones que estimó pertinente agregar, debiendo tener presente que al igual que cualquier otra Acta empleada durante las fiscalizaciones in situ realizada por la UAF, indica expresamente que *"Se precisa que los puntos no marcados están sujetos a una revisión posterior con la información proporcionada por el sujeto obligado"*, de manera previa al apartado en donde se individualiza y firma la persona que informa la fiscalización.

En consecuencia, quedando clara la existencia de una correspondencia entre los hechos verificados por los fiscalizadores, producto de sus observaciones durante la visita de fiscalización in situ, así como de la revisión posterior de los antecedentes recopilados durante dicho proceso, se establecieron los incumplimientos en el Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, el que sirve de sustento a los cargos formulados en estos autos administrativos, razón por la que no se advierte en modo alguno la inconsistencia alegada por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** en sus descargos.

Por otra parte, y en particular respecto del cargo formulado, éste se fundamenta en que los procedimientos exigidos al sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** para determinar la fuente u origen de los fondos transados por sus clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente, son aplicados para todos los clientes de la empresa, sin distinción de la calidad de éstos, desde que dichas transacciones superan un monto determinado. No obstante, las instrucciones en referencia, contenidas en la letra c) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, disponen la aplicación de las mismas respecto de todas las operaciones realizadas por los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente, sin establecer umbrales o límites mínimos de montos de las transacciones realizadas por dichos clientes.

Asimismo, si bien las normas en referencia dan cuenta de la adopción por parte del sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** de medidas razonables, todas ellas deben establecerse en base a la calidad del cliente como Persona Expuesta Políticamente, no ajustándose por el contrario a las instrucciones en comento, el hecho que sea efectuadas otras distinciones como la señalada por el sujeto obligado de distinguir en base a un monto determinado de la operación realizada por el cliente respectivo.

En este sentido, el documento aportado por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, denominado "Procedimiento de Manejo de Clientes de Riesgo Aumentado (CRA)", en el acápite Alcance señala que *"La Línea de Negocio y el área de Cumplimiento han definido de común acuerdo que esto ocurrirá (en referencia a calificar a un cliente como de riesgo aumentado) cuando un cliente realice una inversión en FFMM sobre los 6.000 UF o haya superado un flujo de inversiones de 6.000 UF en un año, en caso de ser Persona Natural. En caso de ser Persona Jurídica el monto establecido es de \$500.000.000 acumulado durante un año móvil. Para calcular este flujo de inversiones no se considerarán los traspasos"*.

Teniendo presente lo anterior, resulta posible concluir que el procedimiento descrito no se ajusta a la razonabilidad exigida por las instrucciones de la Circular en comento, en tanto las condiciones establecidas en el procedimiento de **Corredores de Bolsa Sura S.A.** permite que operaciones realizadas por clientes que sean Personas Expuestas Políticamente, cuyos montos sean menores a los señalados en dicho procedimiento, y que resultan por cierto ya elevados, no estén sujetos a los controles propios de las medidas de debida diligencia reforzada que se exige aplicar al estar en presencia de operaciones realizadas precisamente por clientes que tengan dicha condición de Personas Expuestas Políticamente.

De tal forma, de acuerdo a los propios dichos de la empresa contenidos en sus descargos, así como de los documentos aportados al presente proceso sancionatorio, es posible concluir que la aplicación de los procedimientos establecidos por la empresa respecto de sus clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente, se encuentra supeditada a que las operaciones que éstos realicen superen cierto monto mínimo, lo que en caso alguno ha sido referido por las instrucciones en comento.

En definitiva, debe tenerse por acreditado a la fecha de la fiscalización realizada el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado, en relación a la falta por parte del sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** de la adopción de medidas razonables para definir la fuente de la riqueza o de los

fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como Personas Expuestas Políticamente.

**b.- En la letra d) del Título IV, relativa a implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua (DDC) sobre la relación comercial establecida con un PEP.**

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, la falta de ejecución por parte del sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, de procedimientos y medidas de debida diligencia continua (DDC) sobre la relación comercial establecida con un cliente que tenga el carácter de Persona Expuesta Políticamente.

Dicha deficiencia se encuentra corroborada además por lo señalado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, quien indicó que se realizan monitoreos mensuales a todas las operaciones realizadas por la empresa, sin hacer distinciones relativas a la calidad que tenga cada cliente, lo que además consta en su declaración suscrita, contenida en el Acta de Fiscalización N° 27/2014, de fecha 28 de abril de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** señala que cuenta con una serie de procedimientos que consideran desde la aceptación del cliente hasta el monitoreo permanente de sus transacciones, agregando que en cada procedimiento se considera si el cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente, asignándole una marca especial al interior de sus sistemas, razón por la que entiende que cumple con las instrucciones en referencia, toda vez que el seguimiento se aplica respecto de todos los clientes, incluyendo aquellos que corresponden a PEPs, habiendo ampliado las medidas para todos sus clientes.

Asimismo, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** agrega que en la búsqueda de un mejoramiento continuo tendiente a adoptar medidas que eviten el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, "(...) a propósito de la fiscalización", creo un documento denominado "Manual de Personas Expuestas Políticamente (PEP)", a fin de centralizar en un único documento el tratamiento de este tipo de clientes, desde su ingreso a la empresa hasta el monitoreo de sus transacciones, atendidos los procedimientos ya existentes con anterioridad.

A este respecto resulta pertinente reiterar que los procedimientos en comento exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, dan cuenta de la necesidad que cada sujeto obligado posea un sistema particular de seguimiento continuo respecto de la relación comercial que mantengan con sus clientes calificados como Personas Expuestas Políticamente. Esto implica, tal como se señala, que las medidas de Debida Diligencia implementadas al efecto, sean especiales y específicas para este tipo de clientes.

De los hechos señalados por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** en sus descargos, así como de lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio y de los antecedentes rolantes en estos autos administrativos, es posible establecer que la empresa a la fecha de la fiscalización realizada no contaba con estos procedimientos en referencia.

Al efecto, en su presentación de descargos el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** expresa que a sus clientes calificados como PEPs les asigna una "marca especial" en todos sus sistemas internos. Tal circunstancia, si bien puede permitir distinguir a un cliente PEP respecto de otro que no lo sea, no da cuenta en caso alguno de la aplicación de procedimientos en el manejo de dicho cliente. En otras palabras, la referida marca especial posiblemente permite diferenciarlo rápidamente, pero ello en caso alguno da cuenta de la aplicación de medidas de Debida Diligencia del Cliente especiales o específicas respecto de ese tipo de clientes que posea el referido sujeto obligado.

A mayor abundamiento, y en relación con la prueba rendida al efecto por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, tales antecedentes permiten concluir que a la fecha de la fiscalización se aplican procedimientos para la aceptación de un cliente PEP o para la mantención de las relaciones comerciales respectivas, así como mensualmente se monitorean y reportan las transacciones sospechosas realizadas por cualquier cliente, pero ninguno de los

documentos aportados refieren a los procedimientos exigidos, referentes a las medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP, ni a su aplicación práctica.

Las conclusiones descritas precedentemente se encuentran corroboradas por el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 27/2014, de 28 de abril de 2014, correspondiendo en consecuencia al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, de acuerdo a lo señalado previamente en los acápites precedentes, circunstancia que no se verificó en estos autos.

Con todo, las alegaciones de **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, relativas a haber dispuesto con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio, la elaboración de un manual específico para el tratamiento de sus clientes PEPs, documento que fue acompañado a estos autos infraccionales, solo permite establecer que la empresa adoptó medidas tendientes a subsanar las omisiones en las que incurrió y que fueron verificadas durante la fiscalización in situ con posterioridad a esta última, debiendo ser evaluadas tales circunstancias sólo en mérito de atenuantes de su responsabilidad, pero no como eximentes de la misma.

Considerando en consecuencia lo razonado precedentemente, corresponde concluir que se debe tenerse por acreditado a la fecha de la fiscalización realizada la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra d) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a relativa a implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua (DDC) sobre la relación comercial establecida con un PEP.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente y respecto de los cuales se concluye que se encuentran acreditados los incumplimientos en referencia, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, atendido el nivel de transaccionabilidad que éste tiene con sus clientes, como asimismo la capacidad económica del referido sujeto obligado, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

Del mismo modo, también se ha considerado que a la fecha de presentación de los descargos, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, ha afirmado haber implementado las medidas observadas como faltantes durante la fiscalización in situ realizada por este Servicio.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**2. ABSUÉLVASE** a **Corredores de Bolsa Sura S.A.** de los cargos formulados relativos a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el acápite I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-703-2014 de

formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite II del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el acápite II del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-703-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite III del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**4. SANCIÓNENSE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**7. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**8. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**9. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
MTC